

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX.—Nº 6602

Panamá, República de Panamá, Miércoles 28 de Junio de 1933

VALOR: B/. 0.05

CONTENIDO

COMISION DE RECLAMACIONES

Contra-alegato de Panamá en la Reclamación de Estados Unidos por B. 709,600.00 a nombre de Margarita de Sablá (continuación)

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA
Resolución 177, de 26 de Junio

SECCION SEGUNDA

Resoluciones 282, 283 y 284, de 29 de Junio
Resolución 285, de 27 de Junio

SECCION PRIMERA

Contrato 7, de 27 de Junio

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION PRIMERA
Resolución 102, de 27 de Junio

SECCION SEGUNDA

Resolución 77, de 27 de Junio

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto 63, de 27 de Junio

SECCION PRIMERA

Resolución 79, de 26 de Junio

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

Decretos 33 y 34, de 26 de Junio

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resoluciones 4242 y 4243, de 26 de Junio

Movimiento en las Notarias

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

Avisos y Edictos

COMISION DE RECLAMACIONES

Insiste el Agente de Panamá en que no procede la acción Margarita de Sablá contra Panamá

(Continuación)

"In plain language this means that void or voidable acts or contracts do not acquire any value by the only fact of their being recorded, but once an act or contract has been challenged, the person who in accordance with the Registry is entitled to execute it, and the act or contract is recorded, it will not be annulled to the prejudice of a third party if the right of the conveyer is subsequently found to be null, when his right is nullified by virtue of a non-recorded title or by reason of causes, explicit or implicit, which are not recorded in the Registry.

"Consequently, there are two cases where the nullification of a title, act or contract does affect or prejudice third parties even if they derive their rights from a person who appears as the owner in the Registry:

"First. When the nullification of the right of the conveyer has taken place by virtue of a recorded title; and

"Second. When the nullification has taken place by reason of explicit or implicit causes recorded in the Registry.

"In other words, whenever the recorded rights of a person from whom another derives his rights are challenged, the assignee, successor or vendee can not claim protection under Article 1762 of the Civil Code if the nullification is based upon a title which is also recorded.

"To do otherwise would be to ignore the validity of a recorded title by reason of the registration of another title in conflict with the first one and which was tainted with nullity. Such a thing would contravene the very fundamental principles which it has been the aim of the Registry to establish and uphold.

"This conclusion is corroborated by Article 1767 of the Civil Code which reads as follows:

"Once a title conveying the ownership of land has been recorded in the Registry, the recorded right can be recorded."

"In the case of Edward Gordon Turner, which was the object of the very able opinion given by Dr. Eduardo Chiriz, of the Panama Bar, (page 6 of the De Sabla Attorney's brief) it must be assumed that the sale effected by Samudio Plantation Syndicate and by Santiago Samudio were recorded prior to the De Sabla title. Otherwise Turner could not claim protection under Article 1762 of the Civil Code. If Mrs. de Sabla had her title recorded before the title given by the Nation to Samudio Plantation Syndicate, this latter title was recorded in contradiction of rights already recorded and consequently is null and void. Any person deriving his rights from the Syndicate is subject to have his title cancelled, if it is found that the sale to the Syndicate is null and void.

"None of the successors or assignees of the Syndicate could in such a case claim protection under Article 1762 of the Civil Code, because the nullification would take place by virtue of a recorded title. Such a protection is provided by the law in favor of innocent third parties, when the nullification takes place, as the above mentioned article says, "by virtue of a title which has not been recorded."

"A recent opinion of the Supreme Court of Panama in the case of Hector Valdes vs. Ramo Nacional et al has established this doctrine in a clear and illuminating manner.

"It must be borne in mind however that there is another element of fundamental importance in all cases of land ownership, which is prescription, or the "statute of limitation" as I believe is referred to in English and American Law.

"Article 1686 of the Civil Code provides:

"Against a title recorded in the Public Registry no ordinary prescription shall take place to the prejudice of third parties, except by virtue of another title equally recorded, and the time for the prescription must begin to run from the registration of the second title."

"In accordance with the foregoing provision, when a title is recorded which contradicts another title already recorded, the period for the ordinary prescription begins to run from the moment the second title is recorded, so that by the lapse of time the second title may become valid if besides the registration the party has in his favor the physical possession of the property and all the other requisites established by law for prescription. In other words, the registration of a contradictory title enables the person in whose favor the record has been made to acquire ownership by prescription. This means that the mere registration of a null and void title can not affect the original owner whose title is also recorded, except after the time necessary for ordinary prescription.

"Consequently, the provision under examination recognizes the validity of all recorded titles against another adverse title afterwards recorded, in so far as the latter has not been validated by acquisitive prescription.

"Otherwise Article 1686 would not mean anything, which is legally inconceivable.

"In conclusion, the FOURTH QUESTION must be answered as follows:

"First. Property owners do own what is recorded in their names in the Property Registry and they are the only persons entitled to convey to third parties their recorded rights; and

"Second. Conveyances made by other persons may be invalidated even to the prejudice of third parties when the nullification is founded upon a recorded title or upon causes, explicit or implicit, also recorded in the Re-

gistry. Third parties however, shall not be prejudiced if their originally void title has become valid by prescription.

"FIFTH QUESTION. Unconstitutionality of the Panamanian laws on the sale of public lands. When and how can the Panamanian Courts pronounce the unconstitutionality of a law?

"Law 20 of 1913 with subsequent amendments, until incorporated in the Fiscal Code, refers to the sale and conveyance of freed and public lands, and inasmuch as these lands belonging to private parties, I am unable to say what foundation has the assertion of the attorneys for Mrs. de Sabla that such a law is unconstitutional and confiscatory. It is not unconstitutional because the Constitution does not prevent the Legislature from establishing rules for the sale and disposition of national lands, and it is not confiscatory because none of its provisions refer to privately owned property. On the contrary, it contains very clear provisions having as their aim the protection of acquired rights and it gives the opportunity to all interested parties to oppose any sale by which they may be affected.

"This statement disposes of the first part of the FIFTH QUESTION. As regards the second part Messrs. Gilvert, Campbell & McCool state that "there is no proceeding, either judicial or administrative, under the law or Constitution of Panama where the constitutionality of this law (Law 20 of 1913) can be raised and objected", and they further add that "the only instance in which the Supreme Court of Panama can oppose to the Constitutionality and validity of an act of legislature is when the Executive vetoes such act on the ground of its unconstitutionality whereupon the legislature submits that question for decision to the Supreme Court."

"The attorneys for Mrs. de Sabla are fundamentally wrong in this assertion.

"Under the old Colombian law there was really no remedy against unconstitutional laws once they had been passed by the Legislature.

"Article 6 of Law 153 of 1887 provided as follows:

"An express provision of law subsequent to the Constitution is assumed to be constitutional and shall be applied even though it may seem contrary to the Constitution."

"But against this unjustified Colombian statute, which the Panamanian Legislature considered neither just nor scientific, there was a complete reaction in the Panama Codes.

"Two provisions are found in our laws which provide for the contingency of a law being unconstitutional.

"Article 12 of the Civil Code provides as follows:

"Whenever there is an incompatibility between a constitutional provision and a legal provision the former shall prevail."

"Article 4 of the Judicial Code provides as follows:

"Functionaries of the Judiciary are forbidden to apply in the administration of justice laws, municipal ordinances or executive decrees which are contrary to the Constitution."

"Therefore, in accordance with the foregoing provision, if by reason of any litigation any Court whatsoever, after considering the application of a certain law, finds that it is contrary to the Constitution the Court must so declare and must abstain from applying such a law. Cases have already arisen where such a doctrine has been followed so that besides the legal precepts of the Code there is already an established jurisprudence on this point. The conclusion is that the existence of an unconstitutional law is no obstacle for any person to claim in court such rights as he is legitimately entitled to, which by virtue of such a law may be challenged or jeopardized in any way, and this it is demonstrated that besides the instance of veto referred to by the above named attorneys, the Panama law does indeed provide for the remedies they desire.

"SIXTH QUESTION. Which rights has Mrs. de Sabla against the Republic of Panama in case her assertion is true that she has been deprived of lands sold by the Panama Government to other persons?

"Regarding the effect that against the titles of Mrs. de Sabla may have the laws made by the Panama Government this is a question already analyzed in connection with the Fourth point of this Memorandum.

"Should Mrs. de Sabla establish in Court any action to have her rights recognized and should she in spite of her action be deprived of part of her lands as a consequence of the sale effected by the Panama Government, it is evident that she must have redress because no person can dispose of the property of another person to the prejudice of the legitimate owner.

"Inasmuch as in such cases the contracts between the Nation and the purchasers are void the Nation is bound to restore the usurped land and if restitution is impossible the Nation must pay their value. Nullity in such cases would be based: up to September 30, 1917, on the provisions of the Colombian Civil Code which established that the sale of a thing belonging to another is not valid as against the owner; and after October 1st, 1917, on Article 1227 of the Panama Civil Code which expressly declares that the sale of real property belonging to another is always null and void. It seems to be beyond doubt that nothing else could be demanded by Mrs. de Sabla because inasmuch as the applications for lands by which she may have been prejudiced were duly published and she failed to appear to defend her rights within the terms established by law, she is bound to suffer any damage caused by her negligence.

"SEVENTH QUESTION. Is there in the case of Mrs. de Sabla any reason justifying diplomatic intervention?

"The attorneys for Mrs. de Sabla base their petition for diplomatic intervention by the Government of the United States on the assumption that her rights have been impaired by virtue of Law 20 of 1913, that this law is unconstitutional and that there is no legal way in the Republic of Panama to have such unconstitutionality pronounced by a Court.

"We have seen already that Law 20 of 1913 is not unconstitutional, that the aforesaid law does not ignore any property rights of Mrs. de Sabla and that it is not true that the Panamanian Courts have no power to pronounce the unconstitutionality of a law."

"On the contrary, we have seen that the laws of Panama provide legal remedies for the protection of such rights as those claimed by Mrs. de Sabla."

"We are not dealing therefore with rights recognized by the law which are wilfully or neglectfully left unprotected by the Government. It may readily be seen that there can be no denial of justice in a case where no attempt has ever been made to seek redress in Court. Mrs. de Sabla has failed to show that she has been denied any sale of lands belonging to her for which application was made to the Government as if they were public lands. She has likewise failed to show that she has brought any action to have any such sales nullified in Court as sales of property belonging to her. She has also failed to show that she has demanded in Court the price indemnity to which she might be entitled in case it was judicially found that restitution of the land was legally impossible. She has failed to show—and this is important—that she has been all the time a watchful, diligent possessor of her property. She has not shown that she has been in actual physical possession of the San Bernardino tract and the appearances are, and so it is shown by some passages of her attorneys' brief, that she has contented herself with the symbolic or theoretical possession given by registration and has been relying for the defense of her rights on the existence of maps, (not required by the law) by which the Registrar would have been in a position to tell when a certain piece of property sold as public land, for the purpose of refusing registration, happened to be her property. In short, she has slept on her rights. She as the owner of a tract of more than three thousand hectares land, has allowed squatters and usurpers to come into her land unchallenged and instead of using due diligence before the Land Officers and the Courts has selected as most expedient the route of diplomatic intervention."

"Only when local remedies have been exhausted or are impossible can diplomatic intervention be in order. As Charles Cheney Hyde, so pertinently quoted by Mrs. de Sabla's attorneys says, "A rule requiring the exhaustion of local remedies prior to interposition is based upon the assumption that at the time of the injury complained of there were duly established Courts to which resort was open and practically available."

"It has been shown that Courts and legal remedies have always been and in some cases I believe still are at the disposal of Mrs. de Sabla."

"I will say in conclusion that diplomatic intervention fails also to be justified in those cases where the interested party had an opportunity to bring a certain action in Court and allowed such time to lapse as is necessary for the prescription of the action. The same principle is contained in the doctrine known as *haches in American Law*. It is not reasonable for a person to claim a right which he or she has voluntarily allowed to expire."

"Washington, May 15th, 1928."

"(Fdo.) R. J. ALPADO."

Envoy Extraordinary and Minister
Plenipotentiary of the Republic
of Panama."

De todo lo anteriormente expuesto el Agente de Panamá somete respetuosamente a la Comisión General de Reclamaciones el estudio de los siguientes puntos:

1º Doña Margarita Joly de Sabla no puede establecer reclamación por *Archivos* ocurridos con anterioridad a la muerte de su esposo, arcaada el 22 de Octubre de 1914, tanto porque su derecho no le fue transmitido a ella en el juicio mortuario cuanto porque los títulos de la hacienda *Bernandino* no fueron inscritos en el Registro Público sino hasta el mes de Septiembre de 1916:

2º Doña Margarita Joly de Sabla no ha acreditado que las adjudicaciones de tierras, a título de venta o gratuito, así como las licencias transitorias concedidas por la Nación en tierras baldías en el distrito de Arraigán, estén comprendidas dentro de los límites de su propiedad. En cada uno de esos casos ha debido exhibir el hecho mediante la práctica de un juicio de dudosa con elusión de las partes;

3º Para poder determinar si una adjudicación o un permiso para cultivos transitorios lo fue en tierras de la señora Joly de Sabla o en las baldías nacionales, es indispensable que previamente se haya hecho la declaración del lindero ante de los Jueces de la Nación, que tienen en posesión de la Nación, como lo establecen las leyes de 1912 y 61 de 1917;

4º En el caso de que se comprobara que dentro de las tierras de la finca *Bernandino* hubiera adjudicado la Nación terrenos, nacionalizándose de los baldíos nacionales, habría que hacer las siguientes distinciones:

a) si el nuevo propietario había ocupado los cultivos de donde las referidas tierras por un lapso de tiempo o más, caso en el cual habría prescrito todo derecho o toda acción del propietario;

b) si un adjudicatario de tierras, que no estuviere amparado por la prescripción, optara por hacer suyo el terreno indemnizando al dueño o si este estaría dispuesto a indemnizar al poseedor pagándole lo que este edificio o cultivo de zona fe.

Todo esto a partir de la fecha de la inscripción de los títulos de la hacienda *Bernandino*, esto es, con anterioridad a Septiembre de 1916, porque el Gobierno no estaba obligado a prestar protección a un propietario cuyos títulos de dominio no habían sido inscritos ni por sus actos de dominio sobre el terreno materia de la reclamación;

5º El valor asignado a la reclamación por los abogados panameños de la reclamación, que fue por el Agente de Estados Unidos de América, descansa en esta reclamación en base de los datos que la Agencia de Panamá ha tenido a la consideración, pruebas que demuestran que en el juicio de sucesión del señor Theodoro Joly de Sabla no pagó a toda la propiedad de *Bernandino* la suma de mil quinientos baldíos (4500 hectáreas), es. 175 y que la referida finca desde 1921 a 1932 ha sido declarada por el dueño con un valor máximo de Bs. 100,000, pagando como impuesto al fisco la suma de Bs. 50,000 anualmente. Ha de advertirse que en los años de 1925 a 1928, período al que en la reclamación se le asigna a toda la finca un valor de Bs. 400,000, y se puso al Estado como testamento de herederos la suma de Bs. 20,000 (Anexo B. Comenzamiento a la Reclamación).

Y a esto hay que agregar las declaraciones que acompañó de los señores doctores Carlos Benza Arosemena, y Ramón Arias Porras de, conductos de pedimentos firmados a "Bernandino", que le asignan como valor a todas las tierras de la reclamación, la suma de Bs. 100,000, aproximadamente. Y esas declaraciones tienen el propósito de que las propiedades limitadas a "Bernandino", pertenecientes a dichos señores Arias P. e Izarra A. podrían ser materia de una expropiación por causas de utilidad pública y en que se tomaría como base el precio fijado por sus dueños.

6º Porque si se hubiera establecido que el Gobierno de Panamá vende a terceros parcelas de terreno que habían parte de la finca *Bernandino*, hecho que no se ha acreditado, la acción que compete a Doña Margarita Joly de Sabla, conforme a la legislación panameña, aplicable por la Asociación de los bienes, sería la de reclamar el precio, recibido por el Gobierno de Panamá, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 301 del Código Civil, que dice así:

"La acción de dominio tendrá también lugar contra el que enajene la cosa, para la restitución de lo que este haya recibido por ella, a empre que por haberla enajenado haya hecho imposible o difícil la persecución de dicha cosa; y si la enajena a sabiendas de que era ajena, para la indemnización de todo perjuicio. El reclamador que recibe del enajenador lo que se ha dado a éste por la cosa, confirma por el mismo hecho la enajenación."

El precio de las tierras baldías nacionales lo determinaba el Código Fiscal, que entró a regir el 1º de Julio de 1917, en la siguiente forma:

"Artículo 152. Tienen derecho a que se les expida título de plena propiedad sobre tierras baldías nacionales, las personas naturales o jurídicas que se encuentren en los casos siguientes:

1º El ocupante de un terreno indultado que hubiere encerrado éste con cerca de carácter permanente desde antes de haber comenzado a regir la ley 70 de 1904, o sea el 23 de Julio de 1904, a razón de Bs. 0.50 por hectárea o fracción de hectárea;

2º El que haya ocupado un terreno indultado, desde antes de la vigencia de la Ley 70 de 1904 y lo hubiere cultivado y mantenga con cultivos, cercados o no, tiene derecho a adquirirlo pagando el precio de Bs. 0.50 por hectárea o fracción de hectárea;

3º Los individuos que tengan título de poseedores usufructuarios expedidos antes de la vigencia de la ley 70 de 1904 o después conforme a las disposiciones de dicha ley tienen derecho al dominio pleno del terreno que les fue adjudicado en usufructo, al precio de Bs. 0.50 por hectárea o fracción de hectárea;

Quedan comprendidos en las disposiciones de este ordinal y del anterior, y favorecidos por ellas, los individuos que hayan adquirido legalmente el derecho de los primitivos ocupantes o poseedores usufructuarios de los terrenos."

4º El ocupante de terrenos baldíos o indultados con casas y sus accesos sobre tierra del área de las poblaciones y de las demás tierras adjudicadas a los Municipios, tiene derecho a que se le expida el título hasta por dos hectáreas de terreno, sin costo alguno.

"Cuando haya uno o más ocupantes de lugares circunvecinos y no se pueda adjudicar a cada uno las hectáreas de que trata este ordinal, esta extensión se reducirá proporcionalmente y a cada uno se le adjudicará la parte que le corresponde."

Conforme a este precepto, si se hubiera demostrado que Panamá, a título de venta hubiere enajenado tierras de la señora Joly de Sabla estaría obligada a restituir el precio recibido o sea una cantidad de cincuenta céntimos de balboa (B. 0.50) por hectárea. Esto no sería aplicable cuando la adjudicación de tierras se hizo a título gratuito o cuando se concedieron licencias transitorias para cultivos, que expiraban en breve término."

—o—

En atención a todas las consideraciones anteriores, el Agente de Panamá solicita de manera muy respetuosa a la Comisión General de Reclamaciones que declare improcedente la demanda entablada por el Gobierno de los Estados Unidos de América en nombre de Doña Margarita Joly de Sabla. La acción que compete a la reclamante puede deducirla, conforme a la legislación panameña, directamente contra cada una de las personas que han ocupado su propiedad."

Washington, D. C., Mayo de 1933.

JORGE E. BOYD,
Agente de Panamá.

(Continuará)

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

El Acuerdo 14 de Santiago de Veraguas, aprobado

RESOLUCION NUMERO 177

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 177.—Panamá, 26 de Junio de 1933.

Este Despacho, por medio de Resolución número 141 de 24 de Mayo último, suspendió los efectos del Acuerdo Municipal número 2, de 15 de Enero de este año, sobre el Presupuesto de Rentas y Gastos, dictado por el Concejo de Santiago, por ser contrario a la ley.

El Fiscal del Circuito de Veraguas, por telegrama de fecha 11 del mes que cursa, solicita la autorización local correspondiente para decidir de la acción de nulidad del Acuerdo número 2 de este año que, por orden de esta Secretaría iniciada ante el Juez 1º del Circuito de la mencionada Provincia, en virtud de que el Concejo de Santiago sancionó este acuerdo que lleva el número 14 de 201 de Mayo y que prescribió

las rentas municipales en forma ilegal.

Como se observa que el Concejo de Santiago al dictar el Acuerdo número 14 que se ha mencionado, subsana los efectos del distinguido con el número 2, de 15 de Enero de este año, y en atención a la autorización que solicita el señor Fiscal,

SE RESUELVE:

Aprobare en todas sus partes el Acuerdo Municipal número 14, de 31 de Mayo último, dictado por el Concejo de Santiago, por el cual se presupuestan las rentas y gastos del mencionado Distrito, y se autoriza al Fiscal del Circuito de Veraguas para que decida de la acción de nulidad del Acuerdo número 2 de 15 de Enero del presente año, dictado por el mismo Concejo.

(Comuníquese y publíquese.)

HARMODIO ARIAS,

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. SIMONEL

Niegan una gracia a Jorge Agustín Torm

RESOLUCION NUMERO 202

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 202.—Panamá, 26 de Junio de 1933.

Habiendo sido del acuerdo que se acordó en la sesión 1ª de la Ley 14 de 1932, suscrita por el Jefe de la Ley 14 de 1932 y el 23 del Código Penal, por el Jefe Agustín Torm, reo del delito de estupro y cometido a sufrir la pena de tres meses de reclusión y cuatro años baldíos (B. 15,000) de multa, que el Poder Ejecutivo por este contrato le rebaja la mitad de su pena, más la cuarta y tercera parte.

Si bien el reo ha comparecido que es penitenciado que en caso no queda comprendido en ninguno de los ordinales a y b del artículo 312 y a, b, e y f del 313 del Código Penal; que no es reincidente en la comisión de delito alguno, y que no ha sido indultado con anterioridad, se observa, sin embargo, que no ha observado conducta irreproachable, circunstancia esta que le hace perder el derecho a la gracia y rebajas que solicita, confor-

me lo establecen las disposiciones por el fuero, ya que en el certificado expedido por el señor Director de la Cárcel Modelo, se dice lo siguiente:

"El Informante, Director de la Cárcel Modelo, CERTIFICA: Que el reo Jorge Agustín Torm no observó buena conducta durante su permanencia en esta cárcel, según se desprende de la parte pertinente del informe siguiente: "Panamá, Marzo 24 de 1933.—Señor Director de la Cárcel Modelo.—Presente.—Señor Comandante en todas las novedades ocurridas durante las 24 horas del turno a mi cargo. A las 12 y 20 a. m. fue traído a la Cárcel, por el Agente número 265, el reo Jorge Agustín Torm, en perfecta estado de salud. Dice el Agente número 265 que el Agente 266 de puesto en Cárdena encontró a Torm tomando licor en una cantina y enternamente borracho y como sabe que es un detenido, se lo entregó para conducirlo a la Cárcel. Fue puesto en la macarena por orden del señor Sub-Director y aún permanece en ella hasta que usted disponga. De usted

muy atentamente firmado, *Jesús M. Alvarez N., Jefe de Sección*
(Fdo) *Alejandro Mosquera*.

Por lo anteriormente expuesto,
SE RESUELVE:
Negar a Jorge Agustín Torm la gracia y rebaja que solicita.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Nieves Rodríguez no alcanza gracia que solicitó

RESOLUCION NUMERO 283

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 283.—Panamá, 26 de Junio de 1933.

Vistos: Nieves Rodríguez, reo del delito de hurto de ganado mayor y de hurto común, recluso actualmente en la Colonia Penal de Coiba, donde cumple la pena de seis años y nueve meses de reclusión, invocando lo que establecen las leyes 4ª y 5ª de 1932 y 1933, respectivamente, y el artículo 20 del Código Penal, pide por este conducto que se le rebaje la mitad de su pena, más la rebaja de la cuarta parte.

Entre los documentos que acompañan a su memorial con el objeto de justificar su derecho, hay constancia:

1º Que no ha observado conducta irreprochable, y así lo certifica el señor Director de la Colonia Penal de Coiba;

2º Que tanto el señor Juan Segundo del Circuito de Chiriquí, que fue el Tribunal que conoció de su caso en primera instancia, lo mismo que la Corte en segunda instancia, al momento de revisar el fallo, están de acuerdo en manifestar que Rodríguez es reincidente e individuo de mala conducta reconocida, en relación con la propiedad ajena;

3º Que el delito cometido por Rodríguez es, a más del hurto común, el de hurto de ganado mayor;

4º Que mientras en la "filación" de su persona tomada por el Jefe del Gabinete de Identificaciones aparece ser natural de Costa Rica, en un cer-

tificado expedido por el Corregidor de San Félix, (no se sabe de qué distrito), se le atribuye la nacionalidad de panameño, lo que se presta a dudas con respecto a su verdadera nacionalidad.

Ahora bien: estableciendo como establece el artículo 10º de la Ley 5ª, invocada por el reo, que la rebaja de la mitad de la pena impuesta a los reos no puede concederseles si no comprueban que han observado conducta irreprochable; que no son reincidentes; y que son nacionales panameños; y, por otra parte, en Resolución número 219 del presente mes se ha resuelto que los reos que hayan cometido delitos de los enumerados en los índices 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 20 del Código Penal, quedan excluidos también del derecho a la gracia de que tratan las disposiciones arriba citadas, y como se ha visto, Nieves Rodríguez ha observado mala conducta, es reincidente, ha cometido el delito de hurto de ganado mayor enunciado en el artículo 20 del Código Penal, y no ha comprobado su verdadera nacionalidad.

SE RESUELVE:

Negar a Nieves Rodríguez la gracia y rebaja que solicita, por ordenarse así los artículos 2º de la Ley 1ª de 1932, subrogado por los 10º de la 5ª de 1933, el 20 del Código Penal y la Resolución número 219 de 13 del presente mes, dictada por este Despacho.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Condena la rebaja de pena a dos reos

RESOLUCION NUMERO 284

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 284.—Panamá, 26 de Junio de 1933.

Vistos: Por Resolución número 169, de 13 de Mayo último, se concedió a Pablo Emilio Centeno la rebaja de la mitad de su pena de trece meses de reclusión a que fue condenado por el delito de estufa, más la rebaja de la cuarta parte de la misma, conforme las leyes 4ª y 5ª de 1932 y 1933, respectivamente, y el artículo 20 del Código Penal, pero como se observaba que dicho reo tenía que pagar además una multa de ciento cinco balboas impuesta por el mismo Tribunal que lo juzgó, y dicha multa no había sido satisfecha por el reo, no se le hizo la rebaja de la tercera parte de esta multa conforme la resolución ejecutiva número 122 de 22 de Agosto de 1931.

Ahora bien: Como en memorial de fecha 5 de presente mes, dirigido por Centeno desde la Cárcel Modelo, manifiesta que no ha pagado la multa de ciento cinco balboas que se le impuso; y que en este caso dicha multa queda convertida en arresto, esta Secretaría estima justo hacer la rebaja de la tercera parte de ciento cinco días que tuviera que cumplir el reo, de arresto, y así lo resuelve; y como hecho el cómputo respectivo, resulta que el 17 de Julio próximo ventura se cuando puede salir en libertad, se ordena al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que le ponga en libertad en esta fecha, siempre y cuando que continúe observando buena conducta.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

Vicente Malek celebra Contrato con el Gobierno con el fin de impulsar la Aviación Nacional

CONTRATO NUMERO 7 DE 1933

Entre los suscritos, a saber: Juan Antonio Jiménez, en su carácter de Secretario de Gobierno y Justicia, en

nombre de la Nación, por una parte, y por otra parte, Vicente Malek, en su propio nombre, se ha celebrado el siguiente contrato con el objeto de

impulsar el desarrollo de la aviación en la República:

Primero. El Gobierno faculta al señor Vicente Malek para establecer por su cuenta dentro de territorio de la República un servicio de transporte aéreo.

Segundo. Para el debido funcionamiento del servicio aéreo de transporte, el señor Vicente Malek puede equipar todas sus naves aéreas con aparatos modernos de radio canales de comunicación con las estaciones de tierra. Vicente Malek puede montar en sus puertos aéreos y en otros lugares estaciones radiotelegráficas, faros de radio y otras señales en ayuda de la navegación aérea que sean indispensables para el buen funcionamiento de sus aeronaves. Si el Gobierno montara tales estaciones radiotelegráficas, a Vicente Malek le será permitido el uso gratuito de las mismas durante los días y horas que marquen los itinerarios del servicio de transporte aéreo.

La instalación de un aparato radiotelegráfico o radiotelefónico deberá ser hecha con la aprobación expresa del Gobierno y su funcionamiento estará sometido en todo tiempo a la supervigilancia del mismo.

El uso gratuito por parte del contratista de las estaciones radiotelegráficas que pertenecían al Gobierno se hará solo en asuntos relacionados con el servicio de transporte aéreo.

Tercero. El servicio aéreo a que se refiere este contrato se declara de utilidad pública y el Gobierno concede a Vicente Malek, la facultad, cuando ello fuere necesario para el debido manejo de su negocio, a juicio de él y de acuerdo con el Ejecutivo, de comprar y por consiguiente poseer y retener o arrendar por el término de este contrato, derechos ribereños en las costas y aguas de la República de Panamá, con autorización plena para construir allí embarcaderos, bungalows y almacenes.

La facultad que aquí se concede está limitada por medio de la contratación que debe hacer el contratista de que es necesario para el servicio de transporte aéreo obtener los derechos a que este artículo se refiere.

Cuarto. Con el fin de facilitar el más rápido y completo desarrollo de los tipos de aeronaves mejor adaptadas a las condiciones de la República de Panamá, Vicente Malek quedará exento por todo el tiempo que dure en vigencia este contrato del pago de toda impuesto o derecho de introducción nacional o municipal, o de cualquier otro orden sobre aeronaves (terrestres, acuáticas o anfíbias), los equipos para radiotelefonía, faros de radio, y otras señales en ayuda de la navegación aérea, los automóviles, camiones, autobuses, lanchas, equipos para aerolíneas, embarcaderos, bungalows y talleres de reparaciones, las partes, motores, accesorios y repuestos, los combustibles y lubricantes que introduzcan en relación con este contrato, así como el pago directo o indirecto de cualquier otro impuesto o derecho nacional (incluyendo matricia) o municipales, o de otro orden que grave o pueda gravar los objetos expresados o el mismo negocio de transporte aéreo interno, siendo entendido que tal exención no alcanza a la impuesta de papel sellado y de timbre, ni el impuesto de registro de los documentos o escrituras que necesiten inscribirse de acuerdo con la legislación del país; ni a los honorarios que los Notarios u otros funcionarios públicos tengan derecho a cobrar por razón de los servicios que presten al fin de los derechos expresados.

La exención que en este artículo se concede no alcanza a los derechos que debe percibir el Estado por el uso de los bungalows y de los camiones de transporte del Gobierno.

El contratista está obligado a constituir en cada caso que los aeronaves que explotará solicitan sus respectivos permisos el mantenimiento del servicio aéreo.

Para el caso de que este contrato se suspenda la aprobación de la Asamblea Nacional, el contratista quedará sujeto al pago de todos y cada uno de los impuestos, derechos y contribuciones que por este artículo se le exceda, siendo entendido que para el fiel cumplimiento de esta obligación debe constituir fianza en el término de treinta días después de firmado este convenio.

Quinto. Vicente Malek gozará del libre franquicia postal de su correspondencia que se refiere al servicio aéreo de las Correo de la República de Panamá. Los funcionarios, pilotos y Agentes del contratista tendrán derecho al libre uso de los telegrafos

y servicios de radiotelegrafía del Gobierno de Panamá para enviar mensajes concernientes exclusivamente al funcionamiento de los servicios aéreos de Vicente Malek, siempre que dichos mensajes no excedan de veinticinco palabras. Tales telegramas o radiogramas llevarán sobre la dirección o sobre la firma la palabra "Aereonal" y serán clasificados como urgentes, teniendo la preferencia sobre toda clase de telegramas o radiogramas, salvo el caso de telegramas o radiogramas que se refieran al servicio aéreo o a telegramas o radiogramas procedentes de vapores en el mar anunciando peligro y pidiendo socorro (llamadas SOS) o mensajes urgentes del Gobierno.

Sexto. Vicente Malek transportará en sus aeronaves destinadas al servicio postal aéreo el correo oficial del Gobierno de Panamá, cuyo peso no exceda de tres libras en cada viaje incluyendo empaque, sin cobrar dicha transporte. En el caso de correspondencia extranjera el franquicio requerido en virtud de convenios internacionales o contratos especiales, será pagado por el contratista. El Gobierno determinará la cantidad de correspondencia libre de franquicio que se le conceda a cada una de sus dependencias, oficinas o agencias y cooperará con Vicente Malek en la colección y distribución de la misma.

El Gobierno pasará al Contratista por cada libra de correo que supere a la cantidad que este contrato le permite transportar libre de costo, la suma de tres centavos (B. 3.00).

El Contratista se obliga a conceder en el transporte de funcionarios públicos un descuento del diez por ciento (10%) sobre el valor señalado en sus tarifas.

Séptimo. Por cuanto Vicente Malek no solicita ni recibe subvención o ayuda monetaria de ninguna especie del Gobierno, el tendrá completa libertad de acción para establecer las tarifas por las otras clases de servicios públicos que preste, distintos del transporte de correo.

Octavo. Los hidroplanos que Vicente Malek tenga en funcionamiento gozarán de todos los derechos otorgados a naves por las leyes de navegación vigentes, pero están exonerados de los impuestos de muelle, atracaje, puerto y tonelaje.

Noveno. A fin de que no haya pérdida de tiempo para el transporte aéreo el Gobierno conviene en dictar los reglamentos necesarios para conseguir el recibimiento y despacho de las aeronaves y sus tripulaciones, la correspondencia y pasajeros en el menor tiempo posible, y arreglará sus sistemas de aduana, alfandea y sanidad en lo que respecta al transporte aéreo de tal manera que el sea de lo más sencillo.

Décimo. Queda expresamente estipulado y convenido que Vicente Malek no asume ninguna responsabilidad ni se le impondrá pena de caducidad de ninguno de sus derechos, ni sanción de ninguna clase, por falta en el cumplimiento de los itinerarios, ejecución de los servicios o de impedir pérdidas de cualquier naturaleza, si tal falta o suspensión o interrupción hubiere tenido origen en condiciones atmosféricas irregulares, tormentas, accidentes, huelgas, incendios, fuerza mayor, alteración de la paz, motines, intervención de funcionarios civiles o militares, o por cumplimiento de ordenes emanadas del Presidente de la República de Panamá o de otro funcionario del mismo Gobierno, por falta de conexiones ocasionadas por terceros, personas, compañías o de cualquier otro acto o falta de cumplimiento del Gobierno, o en caso contrario, siempre que Vicente Malek haya tomado las debidas precauciones para proteger los correos y mercancías y la vida de los pasajeros cuando los hubiere.

Undécimo. Este contrato no impide que el Gobierno y Vicente Malek celebren pactos adicionales para servicios especiales, siempre que éstos no sean incompatibles con él.

Dodecimo. Con el fin de derivar el mayor beneficio posible de la cooperación entre Vicente Malek y otra compañía o sociedad dedicada a actividades aéreas o parecidas a la administración y manejo, Vicente Malek podrá traspasar a otra compañía o compañías nacionales todos o parte de sus derechos provenientes de este contrato, previo consentimiento del Gobierno y siempre que se den debidas seguridades de la continuidad de los servicios y del cumplimiento de las obligaciones contraídas por este convenio y que el traspaso no se haga en favor de un Gobierno extranjero.

Décimo Tercero. Este contrato será válido por cinco años, a partir de la fecha de su aprobación por la Asamblea Nacional. Al vencimiento del presente contrato éste podrá ser renovado por igual término por mutuo acuerdo y a falta de éste el Gobierno ofrecerá a Vicente Malek la oportunidad de celebrar uno nuevo en condiciones iguales a las que en esa fecha ofrezca cualquier otra empresa a la República de Panamá.

Décimo Cuarto. Vicente Malek conviene en que sus naves estarán al orden del Gobierno Nacional en cuanto sobrevenga una guerra exterior en que sea parte beligerante el país o en cuanto surja una revolución o una catástrofe nacional, o una calamidad pública. En todos estos casos el Gobierno Nacional podrá usar libremente y sin remuneración alguna para Vicente Malek las aeronaves del contratista.

Décimo Quinto. El Poder Ejecutivo podrá declarar resuelto administrativamente este contrato si el contratista no cumple con las obligaciones aquí estipuladas y especialmente si dentro de cuatro meses a partir de la fecha de su aprobación por la Asamblea Nacional, Vicente Malek no ha establecido un sistema regular de correos haciendo a lo menos dos viajes por semana entre la ciudad de Panamá y la de David o entre la pri-

mera de dichas ciudades y La Palma; o si después de establecido el servicio éste se interrumpe y continúa interrumpido por un plazo mayor de seis meses.

Décimo Sexto. Lo estipulado en este contrato se entiende subordinado a las obligaciones que la República de Panamá haya contraído o pueda contraer por medio de tratados, convenciones, acuerdos o reglamentos.

Décimo Séptimo. Este contrato requiere para su validez de la aprobación de la Asamblea Nacional.

Por acostancia se firma en doble ejemplar de un mismo tenor, en la ciudad de Panamá a los veintidós días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

El Contratista,

Vicente Malek.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Panamá, 27 de Junio de 1933.

Aprobado.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Niégrese la inscripción de una nave en la Marina Mercante de la República de Panamá

RESOLUCION NUMERO 102

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 102.—Panamá, Junio 27 de 1933.

El señor George A. McLoney, por órgano del Consulado de Panamá en Los Angeles, California, se ha dirigido a este Despacho para pedir que se conformidad con el artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declare permanente la Patente de Navegación provisional expedida por el citado Consulado, a favor del vapor denominado "La Playa" de propiedad del peticionario.

El funcionario consultado manifiesta que el interesado ha cumplido con las formalidades de la ley; pero la disposición contenida en el Decreto 45 de este año, reglamentario del artículo 18 de la citada ley, dice que sólo se le expedirá Patente de Navegación definitiva a los buques que venguen a la República con tal objeto.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 18 de la citada Ley 8ª de

1925 el Poder Ejecutivo está autorizado para declarar permanentes las Patentes provisionales que expidan los Consulados, "si lo creyere conveniente". En este caso el Poder Ejecutivo no cree conveniente hacer uso de esa facultad por razón de los informes que ha recibido respecto de ciertas operaciones a que se ha dedicado dicha nave, y por tanto,

SE RESUELVE:

Negar la inscripción definitiva en el Registro de la Marina Mercante Nacional a la nave denominada "La Playa".

El propietario McLoney tiene derecho a que se le devuelva la suma de B. 25.00 que pagó en este concepto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

J. A. JIMENEZ.

Conceden vacaciones a empleado de Egresos

RESOLUCION NUMERO 77

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 77.—Panamá, Junio 27 de 1933.

RESUELVE:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Código Administrativo, concédese un mes de licencia con derecho a sueldo al señor Isaías

Posilla para separarse del cargo de Oficial de 2ª Categoría de la Sección de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a partir del 1º de Julio próximo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

J. A. JIMENEZ.

LABOR EN INSTRUCCION PUBLICA

Luis C. Prieto nombrado Profesor

DECRETO NUMERO 63 DE 1933 (DE 27 DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento de Profesor de los establecimientos de enseñanza secundaria y profesional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Dr. Luis C. Prieto Profesor en los es-

talecimientos de enseñanza secundaria y profesional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veintidós días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

DAMASO A. CERVERA.

Aceptan la renuncia a dos Maestras de Escuela

RESOLUCION NUMERO 79

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección 1ª.—Resolución número 79.—Panamá, 26 de Junio de 1933.

Vista las comunicaciones de fechas 12 y 14 de los corrientes, por las cuales las señoras Emma Jurado de Van Peski y Gilma G. de Prada las renunciaciones de que se deja hecha referencia, y reconocerles su estado docente mientras estén separadas del servicio del magisterio por la causa por la cual renunciaron.

SE RESUELVE:

Aceptar a las señoras Emma Jurado de Van Peski y Gilma G. de Prada las renunciaciones de que se deja hecha referencia, y reconocerles su estado docente mientras estén separadas del servicio del magisterio por la causa por la cual renunciaron.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

DAMASO A. CERVERA.

LABOR EN AGRICULT. Y OBRAS PUBLICAS

Se señala el sueldo del personal del Retiro de Matías Hernández y se le fija sueldo

DECRETO NUMERO 32 DE 1933

(DE 26 JUNIO)

por el cual se señala el personal del Retiro Matías Hernández y se le fija sueldos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. De acuerdo con lo ordenado por la Ley 37 de 1924, la administración del Retiro Matías Hernández se regirá, hasta donde ello sea posible, por las disposiciones establecidas respecto del Hospital Santo Tomás.

Artículo 2º. El Retiro Matías Hernández tendrá el siguiente personal, con los sueldos que en cada caso se fijan, así:

Personal Técnico	
1 Director	R. 225.00
Hasta 2 Médicos Ayudantes, (cada uno)	150.00
Hasta 2 Médicos Internos de 2ª categoría (cada uno)	70.00
1 Enfermero Jefe	80.00
Hasta 5 Enfermeras de 3ª categoría (cada una)	55.00
Hasta 5 Enfermeros de 1ª categoría (cada uno)	55.00
Personal Administrativo	
1 Administrador	R. 200.00
1 Economo	110.00

1 Ayudante del Economo.	60.00
1 Estenógrafo de 3ª categoría	60.00
1 Oficial de 2ª categoría	75.00
1 Oficial de 1ª categoría	50.00
1 Archivero de 3ª categoría	50.00
2 Telefonistas (cada una)	30.00
1 Portero	35.00
1 Inspector-Mecánico	70.00
1 Ayudante del Inspector-Mecánico	40.00
1 Jardinero	30.00
1 Chofer de 3ª categoría	40.00
1 Instructor de Terapia Manual	75.00
1 Ayudante	40.00
1 Cocinero	45.00

Parágrafo. Habrá también en el Retiro Matías Hernández el personal de servicio interno que sea indispensable, hasta un total de setenta empleados, cada uno de los cuales tendrá un sueldo mensual no mayor de veinticinco balboas (B. 25.00) y que podrá ser designado por el Director y el Administrador.

Comuníquese y publíquese. Dado en Panamá, a los 26 días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

El personal del Manicomio Nacional nombrado

DECRETO NUMERO 31 DE 1933 (DE 26 DE JUNIO)

por el cual se nombra el personal del Retiro Matías Hernández.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase el personal del Retiro Matías Hernández, así:

Personal Administrativo	
Administrador, Juan Navarro	
Economo, Francisco Acosta	
Ayudante del Economo, C. A. Vazquez	
Oficial de 2ª categoría, E. E. L.	
Archivero de 2ª categoría, María González	

Telefonista, Rosa de Ramos. Telefonista, Nicolás Martínez. Portero, Benito Fernández. Inspector-Mecánico, Agustín Cerdas.

Ayudante del Inspector, Luis García F.

Chofer de 3ª categoría, Alfonso Pérez.

Ayudante del Instructor de Terapia Manual, Eusebio Rodríguez.

Cocinero, Pablo Fuentes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

Negadas dos inscripciones de Marcas de Fábrica pedidas por Pedro Ernesto Arias

RESOLUCION NUMERO 422

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Tomo de Patentes y Marcas.—Resolución número 422.—Panamá, 26 de Junio de 1933.

En escrito del 23 de Noviembre de 1932 solicitó el señor Pedro Ernesto Arias, en su propio nombre, el registro de una marca de fábrica que describía así:

"Una etiqueta que lleva la siguiente leyenda distintiva: 'Tipo Ron Secreto de Santiago de Cuba'. En

la parte superior hay dos medallas, una hacia cada lado, y en el centro una 'Cruz de Oro 1875'. En la esquina inferior izquierda en una figura triangular se representando un ancla dentro de un círculo".

La marca citada la usa el solicitante para preparar y distinguir en el comercio un ron.

El memorial se publicó en la GACETA OFICIAL N.º 4165, correspondiente al 6 de Diciembre de 1932, y estando en tiempo hábil concurrió a oponerse a nombre de la sociedad llamada "Compañía Ron Bacardi, S. A.", de Santiago de Cuba, República de Cuba, el Dr. Ernesto Jaramillo

GACETA OFICIALSE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES
(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle II Oeste, N.º 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado 137.ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Srta. de Hda. y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES

B. 0.75 en la República de Panamá.—B. 1.00 en el exterior
(donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de Balboa.

Aviles, quien expuso en el escrito respectivo que sus poderdantes han venido usando desde hace muchos años las marcas de fábrica "Bacardi" "Bacardi Carta de Oro", "Bacardi Carta Blanca Superior" y la figura o representación de un murciélago, arregladas en todos sus aspectos de la misma manera que la marca solicitada por el señor Arias, la cual por lo tanto contraviene lo dispuesto en los artículos 2011 y 2023 del Código Administrativo. Para comprobar su aseveración el apoderado de la Compañía Bacardi, acompaña a su escrito cuatro declaraciones de firmas comerciales domiciliadas en la ciudad de Colon, que se ocupan en el negocio de licores, y que han hecho constar que ellas han importado por muchos años el ron que fabrica la compañía cubana distinguida con las marcas citadas.

Posteriormente se agregó a las declaraciones susodichas otra recibida al señor Luis Angelini, de esta ciudad, quien también hizo constar que desde hacen diez años, más o menos, ha introducido al país el ron producido por la compañía Bacardi, conocido por la misma marca de que se ha hecho referencia.

Del escrito de oposición se le dio traslado al peticionario señor Pedro Ernesto Arias, quien lo contestó manifestando entre otras cosas, que al tratar de obtener el registro de la marca descrita al comienzo, no tuvo información alguna de infracción los derechos que pudieran tener los señores Bacardi, pues tal marca indica claramente con la leyenda "Tipo" antepuesta al resto de la leyenda que la constituye, que el licor que con ella se ampara no es exactamente el ron Bacardi, sino un ron fabricado por el dueño de aquel, porque es parecido en sabor, color, etc., pero en todo caso, dejaba al criterio del Despacho la resolución del negocio a la luz de las disposiciones legales respectivas. Habiéndose, pues, terminado la tramitación del incidente, se pasa a decidir sobre su mérito.

No se propone la Secretaría analizar cual haya sido el propósito del señor Arias al pedir el registro de una marca tan ampliamente conocida, como lo es la que distingue el ron Bacardi, en todas sus variedades específicas, ya que sobre este particular se atiene a lo expuesto por dicho señor, en el sentido de que no creeo afectar con su solicitud los derechos de la Compañía Bacardi, pero como él ha dejado al buen juicio del Despacho la solución del asunto, si se procurará demostrarlo en error.

En efecto, primeramente se ha impugnado en la marca que se ha querido registrar, el nombre propio "Bacardi", sin considerar que eso lo prohibe de manera expresa el artículo 2011 del Código Administrativo, y que aun cuando el registro se hubiera efectuado carecería de valor porque así lo declara de antemano una misma disposición. La leyenda de la marca contiene las siguientes palabras "De Santiago de Cuba", y esto, que bien puede crear confusión sobre la verdadera procedencia del producto, lo prohibe también el ordinal 5º, artículo 2025 del Código mencionado.

Por último, el artículo 2023 Bideen, concede el derecho a adquirir la propiedad de una marca de fábrica o de comercio al primero que la use, y el señor Arias ha admitido que la Compañía Bacardi ha usado las marcas "Bacardi" en sus rones desde muchos años atrás, haciendo así innecesario que se mencionen en detalle las declaraciones presentadas por el apoderado de la compañía para justificar la oposición.

Se desprende de la expuesta, que la petición del señor Arias no solo perjudica de hecho a la Compañía Bacardi, sino que infringe disposición

nos legales que le acarrearían penas, como las que establece el artículo 2024 del citado cuerpo de leyes al hacer uso en la marca solicitada de indicaciones que pueden reputarse falsas, y en consecuencia:

SE RESUELVE:

Declarar probada la oposición interpuesta a la solicitud del señor Pedro Ernesto Arias, y negar por tal razón el registro de la marca en cuestión.

Notifíquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

A. TAPIA E.

RESOLUCION NUMERO 4243

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4243.—Panamá, 26 de Junio de 1933.

El señor Pedro Ernesto Arias solicitó al Poder Ejecutivo por el órgano de esta Secretaría, el 21 de Noviembre de 1932, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio toda clase de licores, aguardientes, vinos, sidras, esencias de frutas y productos destinados en general.

La marca consiste en la representación de un murciélago con las alas medio abiertas dentro de un círculo, y dice el peticionario que la usa en los envases, cajas, etc., que contienen los productos, por medio de etiquetas o de cualquiera otra manera conveniente, reservándose el derecho de usarla en calcomas, formas, y tarjetas distintas, como también de introducir variaciones, pero sin alterar el carácter distintivo de la marca.

Publicada la solicitud del señor Arias en la GACETA OFICIAL, concurrió a oponerse al Dr. Ernesto Jaramillo Aviles, a nombre de la Compañía Ron Bacardi S. A., de Santiago de Cuba, alegando que aquellas que demuestran que esta compañía ha usado en Panamá la marca del murciélago desde hace muchos años, para los rones que produce, en combinación con otras marcas que llevan como distintivo el nombre "Bacardi" y las denominaciones "Carta de Oro" y "Carta Blanca Superior".

Concluido el traslado del escrito de oposición al señor Pedro Ernesto Arias, lo contestó exponiendo en resumen que desconoce el derecho que alega la Compañía Bacardi para tratar de impedir el registro de la marca del murciélago, ya que tal marca es usada por el en muchos productos que la compañía no fabrica, si quiera desde hace una década se especializa en ron, y en todo caso, si tal cosa puede afectar a los derechos del registro que ha pedido, reclama en que se extienda el uso de los productos que ampara tal registro a fin de evitar dificultades con dicha compañía.

Terminada pues la tramitación del asunto, se considera:

1.º La marca de fábrica consistente en la representación de un murciélago, forma parte integrante de una marca más de la Compañía Bacardi, usada por medio de etiquetas por llevar las leyendas "Bacardi", "Bacardi Carta de Oro", "Bacardi Carta Blanca Superior" con el murciélago colocado en uno de los ángulos inferiores.

2.º Las marcas "Bacardi", "Bacardi Carta de Oro", "Bacardi Carta Blanca Superior", combinadas con la del "Murciélago", han sido usadas por la Compañía Ron Bacardi S. A.

en los envases de sus rones desde hace muchos años, como se ha comprobado con las declaraciones presentadas con motivo de la oposición formulada respecto de otra solicitud del señor Pedro Ernesto Arias, para el registro de la marca "Tipo Ron Bacardi de Santiago de Cuba".

3.º Según el aparte que antecede, la propiedad de la marca murciélago le corresponde indicativamente a la Compañía Ron Bacardi S. A., de acuerdo con el artículo 2023 del Código Administrativo, y siendo como es que tal marca está combinada a las otras tres marcas de la misma compañía, resultará impropio por lo menos que se le permitiera registrarla a otra persona o entidad, máxime si esa persona o entidad fabrica licores como el señor Pedro Ernesto Arias, quien al ostentar el susodicho "murciélago" en los envases de sus

productos, aunque no fueran rones, crearía dudas y confusión entre los consumidores sobre el verdadero origen de esos productos, contra lo que previene el artículo 2025 del Código citado.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Declarar probada la oposición interpuesta por la Compañía Ron Bacardi S. A., por medio de apoderado, a la solicitud del señor Pedro Ernesto Arias, y negar por tal razón el registro de la marca murciélago pedido por dicho señor.

Notifíquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

A. TAPIA E.

MOVIMIENTO EN LAS NOTARIAS

NOTARIA PRIMERA

Día 27 de Junio

N.º 533. R. Vega y C. Se disuelve y liquida esta sociedad.

N.º 540. El señor Federico Alberto Brid, vende al señor Demetrio Brid, por la suma de B. 500.00 la parte que le corresponde en dos lotes ubicados en el Barrio de la Exposición o sea en la finca 8532 de la Sección de Panamá.

NOTARIA SEGUNDA

Día 27 de Junio

Escritura número 496 de 27 de junio de 1933, de la Notaría Segunda,

por la cual se protocolizan las diligencias adicionales sobre una inspección ocular en la cual se establecen los linderos y medidas de una finca ubicada en esta ciudad, de propiedad del señor Octavio Augusto de Icaza.

Escritura número 494 de 27 de junio de 1933, de la Notaría Segunda, por la cual la señora Ottilia Lucía Perea vende al señor Nicanor Reyes una finca situada en las Sabanas de esta ciudad, por la suma de B. 400.00 y ésta asume una hipoteca.

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público el día 27 de Junio de 1933.

As. 2566. Escritura número 538 de ayer, de la Notaría Primera, por la cual Robert Hall Hull vende el lote de la parte que le corresponde en la finca "La Bonita", ubicada en el Barrio, a Nathaniel Arthur Reddick.

As. 2567. Escritura número 16 de 2 de Marzo de 1932, de la Notaría de Los Santos, por la cual la Nación vende a Alejandro González un lote de terrenos ubicado en Guarare.

As. 2568. Escritura número 119 de 22 de noviembre de 1932, de la Notaría de Los Santos, por la cual Indale Rosa vende a Enrique Ciano la parte oriental de la finca denominada La Galinaza, ubicada en Las Tablas.

As. 2569. Escritura número 2 de 26 de Julio de 1932, de la Secretaría del Consejo Municipal de Tonosí por la cual Ho Pan, apoderado de Juan Martínez, vende a Antonio Huertas una finca ubicada en Tonosí, denominada El Cangahua.

As. 2569. Escritura número 10 de 12 de junio actual, de la Notaría de Veraguas, por la cual Enrique Briones Espinosa constituye hipoteca a favor de la Nación sobre una finca ubicada en Santiago, para responder de su excomulgación.

As. 2561. Escritura número 122 de 24 de junio actual, de la Notaría Primera, por la cual Carlos Bernardino Jover y Lu Yoo Shiu adquieren y corrigen la escritura número 171 de 7 de junio de 1932, de la misma Notaría.

As. 2562. Escritura número 191 de ayer, de la Notaría Segunda, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio bajo la razón social de "Yee Wae Hermanos", con domicilio en esta ciudad, y dicha sociedad compra varios bienes a Yee Wai y Yee Heng.

As. 2563. Escritura número 342 de 1º de noviembre de 1932, de la Notaría de Chiriquí, por la cual la Nación vende a Domingo de Obaldia Franceschi, tres lotes de terreno ubicados en el distrito de David.

As. 2564. Oficio número 386 de 21 de junio actual, del Juz 1º de este Circuito, en el cual dicho funcionario ordena cancelar el secuestro que pesa sobre una finca ubicada en Panamá, perteneciente a Manuela Fuentes.

As. 2565. Escritura número 526 de 23 de junio actual, de la Notaría Primera, por la cual Juan Antonio Carbone vende una finca ubicada en Las Sabanas de esta ciudad, a Eusebia Leonor Ayala de Rodríguez.

As. 2566. Escritura número 533 de hoy, de la Notaría Primera, por la cual se disuelve y liquida la sociedad "R. Vega y Cia".

As. 2567. Escritura número 177 de 19 de junio actual, de la Notaría de Colon, por la cual Hermininda Cheong de Wong confiere poder general a Aparicio Manuel Wong y Adán Diaz.

As. 2568. Oficio número 163 de 23 de las corrientes, del Juez Primero del Circuito de Veraguas, en el cual ordena que ese Tribunal, a solicitud de la Compañía Kito Chen S. A., ha decretado embargo sobre una casa ubicada en el distrito de San Francisco, perteneciente a Teodoro Villar.

As. 2569. Escritura número 549 de hoy, de la Notaría Primera, por la cual Federico Alberto Brid vende a Demetrio Brid, la sexta parte de una finca ubicada en el barrio de la Exposición de esta ciudad.

As. 2570. Escritura número 40 de 25 de abril de 1932, de la Notaría de Los Santos, por la cual la Nación otorga título gratuito en propiedad a favor de Diego Moreno, sobre un terreno ubicado en Macaracas.

J. D. GUARDIA.
Registrador General.

AVISO OFICIAL

Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al segundo cuatrimestre de 1933, deberán ser pagados en los siguientes términos:

BOCAS DEL TORO, del 1° al 31 de Julio con descuento de 10%; del 15 al 31 de Agosto a la par y, con recargo después de esa fecha.
VERAGUAS, del 15 de Julio al 15 de Agosto con descuento de 10%; del 15 al 31 de Agosto, a la par y, después de esa fecha con recargo.

Tales recibos pueden ser solicitados en la Liquidación de Impuestos de Bocas y en la Oficina del Juez Ejecutor de Veraguas, para que sean pagados en las respectivas agencias del Banco Nacional.

Los contribuyentes que desean pagar el Impuesto en esta Oficina pueden hacerlo de acuerdo con los trámites de rigor, como asimismo cancelar los recibos correspondientes al resto del año (3° cuatrimestre) con su correspondiente DESCUENTO, solicitándolos en las oficinas mencionadas.

Panamá, Junio 15 de 1933.

J. I. QUIROS Y Q.
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISOS Y EDICTOS

REQUISITORIA

El Juez Quinto del Circuito de Panamá y su Secretario.

HACEN SABER:

Que en el juicio criminal que se siguió en este Tribunal contra Gabriel Angel Navarro, vecino de esta ciudad, por los delitos de abuso de confianza, hoy apropiación indebida, y hurto, se ha dictado sentencia contra el expresado individuo, en la cual se condena a éste a sufrir como pena corporal diez y seis meses con siete días de reclusión en la Colonia Penal de Criba y a la accesorio del pago de una multa a favor de la Nación de cincuenta y cinco balboas.

La filiación del reo Gabriel Angel Navarro es esta: 39 años de edad, blanco, natural de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, estatura mediana, casado, complexión fuerte y tallista-dibujante, residió un tiempo en el Departamento del "Valle del Cauca", República de Colombia, y últimamente en esta ciudad.

Como dicho reo se encuentra prófugo en poder de las autoridades del orden político y del judicial persigue al reo y de todos los panameños en general con las excepciones del artículo 2088 del Código Judicial—denunciar el lugar en donde se encuentre, bajo la pena de encubridores de los delitos porque se procede contra el expresado reo.

Dado en Panamá, capital de la República, a los diez días del mes de junio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez,

CARLOS GUEVARA

El Secretario,

Luis A. Carrasco M.

30 vs.—0

AVISO DE REMATE

El sábado 15 de Julio del presente año, a la hora en que el reloj de la oficina de la primera campanada de las 10 de la mañana, se abra el remate para la adjudicación de 6 lotes de terreno ubicados en el Barrio de la Exposición de esta ciudad, y marcados con los números 24, 25, 26 y 27, 36 y 37, todos Bis, de acuerdo con el plano oficial.

Dichos lotes miden 10 metros de frente por 30 de fondo, o sea, 300 metros cuadrados, dando los 4 primeros frente a la calle 29 y los 2 siguientes, frente a la calle 30 de la manzana comprendida entre las avenidas calles y las Avenidas 1° y 2°. Todos estos lotes quedan comprendidos en la misma manzana. El valor de estos lotes es de B. 750 por metro cuadrado, o sea, B. 2250.00, por lote, que hacen un total de B. 13,500.00. Todo postor debe depositar el 10% del monto del remate, por lo menos una hora antes de darle comienzo.

Hasta el momento en que el reloj de la oficina de la primera campanada de las 11 de la mañana, se oírán pujas y repujas. Para este remate se tomará en cuenta lo dispuesto en las Leyes 27 de 1917 y 38 de 1925 y el Decreto Ejecutivo N° 53 de 1925.

Panamá, Junio 14 de 1933.

J. I. QUIROS Y Q.
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

que en esta fecha he comprado al señor Javier Llorach y José Antonio Muñoz G., el establecimiento de Botica y Drogueria situado en la casa número 6904, calle Bolívar, como lo dispone el artículo 777 del Código de Comercio.

Colón, 21 de Junio de 1933.

Vicente Lara F.

3 vs.—3

AVISO

que en esta fecha he comprado a los señores Javier Llorach y José Antonio Muñoz G., el establecimiento de Botica y Drogueria situado en los bajos de la casa número 5661, de la Avenida Bolívar, esquina en la calle 67, de esta ciudad como lo dispone el artículo 777 del Código de Comercio.

Colón, Junio 22 de 1933.

Vicente Lara F.

3 vs.—3

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado 5° Municipal del Distrito de Panamá,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día doce (12) de Julio próximo venidero para que tenga lugar el remate de los bienes retenidos en la acción de lanzamiento con retención propuesta por el doctor Pedro María Raymón contra Luis Herrera Díaz. Los bienes que se rematan son los siguientes:

Una mostrador de caoba en buen estado	R. 80.00
Una estantería de caoba con 2 espejos en buen estado	100.00
Un fregadero forrado en cobre	8.00
Una nevera forrada en zinc	10.00
10 mesas de caoba grandes, de cantina	50.00
37 sillas Poltronas usadas	95.00
Un piano marca "Kimball", viejo	25.00
5 sillas ordinarias	5.00
30 sillas de caoba en buen estado	60.00
10 mesitas de caoba en buen estado	60.00
8 lamparas electricas colgantes	48.00
Un biombo de madera	5.00
Un reloj de pared	2.50
Una electroa marca Victor en mal estado	10.00
Una caja Registradora marca "National" números 120449 y 1081 E.	70.00
Una pantalla para anuncios electricos	2.00
7 botellas de "Orange King"	0.35
24 docenas de Coca-Cola	1.50
Una docena de "Cascabel King"	0.50
Cuatro botellas de sifón	0.40
1 botella de amil del Mono	2.00
Una botella de Wisky "White Label"	3.60
59 vasos grandes	4.45
36 vasos pequeños	1.80
21 copas para champapa	1.20
Un tirabuzón con manubrio	2.00
10 bandejas metálicas "Coca-Cola", de lata	0.50
Total	B. 671.30

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del avalúo. Las propuestas serán verbales y se admitirán hasta las cuatro de la tarde del día arriba indicado. De esa

hora en adelante se oírán las pujas y repujas hasta las cinco de la tarde y se adjudicarán los bienes descritos al mejor postor.

Panamá, Junio 21 de 1931.

El Secretario,

Angel Sucre.

3 vs.—2

CECILIO MORENO.

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá.

CERTIFICA:

Que por medio de la Escritura Pública Número 487 de 24 de Junio de 1933, extendida en la Notaría a su cargo, se ha declarado disuelta, por consentimiento de los socios, la sociedad colectiva de comercio de esta plaza "PEREZ, DABAH & COMPAGNIA", constituida por Escritura Pública Número 99 de 21 de Febrero de 1931, de la Notaría Primera de este Circuito, inscrita al folio 237, Asiento 10895 del Tomo 59 de Personas Mercantiles en el Registro Público; y

Que son sus Liquidadores Ezra Dabah, en nombre y representación del socio Alberto Dabah, e Isaac Dabah en su propio nombre, con domicilio ambos en esta ciudad en la Calle 26 Este, Casa número 31.

Dado en Panamá, hoy 24 de Junio de 1933.

Cecilio Moreno,

Notario Público

Segundo.

3 vs.—1

CECILIO MORENO.

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública Número 481 de 26 de Junio de 1933, extendida en la Notaría a su cargo, los señores Yee Wae y Yee Chi Lui, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han constituido la sociedad colectiva de comercio bajo la razón social de "Yee Wae Hermanos", con capital de B. 5,000.00 y con domicilio en la ciudad de Panamá, por sus términos de 3 años;

Que su objeto es la compra y venta de mercaderías, el negocio de cantina, el desempeño de comisiones comerciales y podrá hacer cualquier hecho negocio;

Que la administración y dirección de los negocios estará a cargo de ambos socios, lo mismo que el uso de la firma social, conjunta o separadamente, y que si la sociedad ha contratado a los señores Yee Hong y Yee Wae los siguientes establecimientos comerciales: a) Establecimiento de venta de mercaderías y abarrotes al por mayor y menor en la Casa número 19 de la Calle 18 Este de esta ciudad; b) Establecimiento comercial de cantina situado en casa número 19 de la Avenida B de esta ciudad; y c) Establecimiento de cantina situado en la Avenida Central en el número 715.—Todos 3 en esta ciudad de Panamá.

Panamá, Junio 26 de 1933.

Cecilio Moreno,

Notario Público

Segundo.

3 vs. 1

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá por medio del presente al público

HACE SABER:

Que se ha señalado el día 28 de Julio próximo, a las ocho de la mañana, para llevar a cabo la práctica de la segunda diligencia de remate de los bienes embargados dentro de la acción ejecutiva seguida por Geo. R. Ford contra Howard Lora y Cia, los cuales se describen a continuación:

Una máquina de aceite crudo	E. 150.00
Una máquina de gasolina de cinco caballos	50.00
Una máquina perforadora	70.00
Una cerra	75.00
Una máquina de hacer hielo	50.00
1 Lata Generac	160.00
1 máquina de vapor, compuesta de las siguientes partes: 2 cilindros, 1 domo vertical, 3 sillas grandes, una máquina de vapor, 3 sillas chicas, 1 sillas y 14 carros de mano	2 500.00
Total	B. 2 495.00

Será postura admisible la que cubra la mitad del avalúo de los cuales serán oídas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para llevar a efecto la licitación y dentro de esta misma hora se oírán las pujas y repujas y se hará la adjudicación provisional de remate al mejor postor.

Para ser postor hábil se requiere la previa consignación del cinco por ciento (5%) del avalúo en la Secretaría del Tribunal.

Panamá, Junio 19 de 1933.

El Secretario,

L. Hincapié.

EDICTO

Para que sea conocida por el público, como así yo ha pedido el Director General del Catastro, mediante oficio N. R-235, de 31 de Mayo último, se inserta a continuación de este edicto, la manifestación que ha hecho ante este Despacho el señor Mateo Ureña, cuya acta levantada, dice así:

"En Posé, a las diez de la mañana del día diez y siete del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres, previa citación, hecha, compareció al Despacho de esta Alcaldía, el señor Mateo Ureña, mayor de edad, casado, agricultor, católico, natural y vecino de este Distrito, e impuesto que fue del contenido de la comunicación número R-235 de 31 de Mayo último, del señor Director General del Catastro, expuso:

"Que 2 de las 105 hectáreas que en el Catastro Agrario aparece el como ocupante del terreno denominado "La Tortuga", en su condición de heredero y sucesor de los derechos del finado Lorenzo Ureña, sobre el mismo terreno, sido la ocupación que tendrá en dicho lote de terreno, desde la fecha, será de 20 hectáreas, por cuya cabida seguirá pagando a la Nación el impuesto que tiene establecido el Decreto Ejecutivo número 213 de 15 de Diciembre de 1931; que hace liberación por no quererlas, de la excelencia, esto es: 85 hectáreas, cuya porción de terreno queda en condiciones de que cualquier agricultor o agricultores lo ocupe, mediante las formalidades establecidas por las Leyes y Decretos de tierras; que esto lo hace constar bajo juramento y en honor a la verdad. Para constancia se firma la presente diligencia

El Alcalde,

ROCELIO GUILLÉN.

Por el exponente,

PACIFICO VELARDE.

El Secretario,

J. M. Dutary A.

Posé, 18 de Junio de 1933.

2 vs.—1.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santa María al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Ricardo Mitre, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un novillo amarillo, oriundo de segunda talla, marcado a fuego en el lado izquierdo con este número (1) el cual ha sido depositado a este Despacho como bien suyo por el citado Mitre; por lo tanto, se hace constar como año y medio en el lugar denominado "El Canelo" en esta jurisdicción.

Por lo tanto, en cumplimiento de los Artículos 1690 y 1691 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que lo publique en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días contados desde esta fecha, para que todo el que se crea con derecho al referido animal se presente en tiempo oportuno a reclamarlo.

Una vez vencido el término fijado se procederá al remate en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santa María, Mayo 5 de 1933.

El Alcalde,

A. Lopez P.

El Secretario,

E. Rodriguez.

30 vs.—3

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

AVISO OFICIAL

Los recibos para el pago del impuesto sobre inmuebles del segundo cuatrimestre en la Provincia de Colón, se comenzará a pagar con descuento de 10% desde el 15 de Junio hasta el 15 de Julio; a la par, desde el 15 de Julio hasta el 31 de Agosto del año en curso y, después de esa fecha con el recargo de Ley.

Los recibos correspondientes deben ser solicitados en la Liquidadora de Impuestos de esa Provincia para ser pagados en la Agencia del Banco Nacional.

Los contribuyentes que deseen pagar el resto del año, es decir, el 2º y 3º cuatrimestre, con documento tanto de Panamá como de Colón, pueden solicitar los recibos en esta Oficina o en la del Liquidador de Colón, respectivamente.

Panamá, Mayo 26 de 1933.

J. I. Quirós y Q.
Jefe de la Sección de Ingresos

AVISO AL PUBLICO

El Juez Primero del Circuito de Colón, avisa al público, por este medio, que el señor Efraín Tejeda U., en representación de esta Municipalidad, ha solicitado la declaratoria de ausencia de la señora Ana Elisa Forero por medio de libelo fechado el siete de los corrientes, libelo que se ha ordenado publicar en la GACETA OFICIAL durante tres meses, con intervalos de quince días, en atención a lo que dispone el artículo 1340 del Código Judicial y con el fin de obtener noticias de la ausencia. La demanda respectiva dice así:

"Señor Juez Primero del Circuito: Yo, Efraín Tejeda U., varón, mayor de edad, abogado y de esta vecindad, con oficina en el piso inferior del 'Edificio Papiro', en la calle 67, en nombre del Distrito de Colón, a quien represento en virtud de contrato aprobado por Acuerdo Municipal número 33, de 8 de Enero de Este año, protocolizado por Escritura Pública N.º 6, de 19 de Enero de este mismo año, pasada ante el Notario Público de este Circuito, pido a Ud. que, mediante las trámites especiales del Capítulo I, Título VII, Libro II del Código Judicial, haga la declaratoria de ausencia de la señora Ana Elisa Forero, mujer, mayor de edad, soltera, de oficio doméstica, natural de Colombia y vecina de esta ciudad, cuyo paradero se ignora.

Hechos:

Primero: En esta ciudad residí por muchos años la señora Ana Elisa Forero.

Segundo: La última noticia de ella, data del primero de Septiembre de 1919, fecha en que, a las cuatro y veintiocho minutos p. m., apareció firmando la escritura pública número 353, pasada ante la Notaría de este Circuito.

Tercero: Por tres veces ha sido emplazado por edicto para que comparezca a defenderse en juicios distintos promovidos contra ella. Ninguna de las tres ha comparecido ni ha nombrado apoderado o defensor para que la asista, sino que ha sido representada por defensor de ausente nombrado con las formalidades legales.

Cuarto: En ese tribunal existe un remanente de quinientos balboas (Bs. 500.00) o más, que pertenece a Ana Elisa Forero, y un derecho equivalente a Bs. 1790.41, que emana de las sentencias de primera y segunda instancias, dictadas en el Juicio de Cuentas, que Pascual Canavaggio propuso contra ella. Hay además, otras sumas pequeñas, por costas e

intereses, que serán liquidadas oportunamente y que pertenecen a la misma ausente.

Derecho:

Inciso primero del artículo 47; artículo 50 y ordinal 4º del 51 del Código Civil.

Pruebas:

a) de mi *personería*: primera copia de la escritura pública número 6 de 10 de Enero del año en curso, pasada en la Notaría de este Circuito.

b) de los *hechos*: en 7 fojas útiles, copia autenticada de piezas y documentos que obran en los juicios ejecutivos y de cuentas, promovidos por su orden por Pascual Canavaggio contra Ana Elisa Forero, y que reposan en el archivo del Tribunal a quien tengo a honra dirigirme. Y en tres fojas útiles, copia auténtica de documentos y piezas del juicio que, conjuntamente con el Lic. Alberto L. Rodríguez, promotor contra la misma Ana Elisa Forero ante el Juzgado Primero Municipal.

Colón, 7 de Marzo de 1933.

Efraín Tejeda U."

El Juez,

V. A. DE LEÓN.

El Secretario,

J. M. Releón.

30 vs.—30

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde del día treinta de Junio de 1933, se recibirá en el Despacho de la Gobernación de la Provincia de Coclé propuestas para el suministro de alimentos a los presos pobres de Celda Carcelaria de esta cabecera de Provincia.

Las propuestas deberán hacerse en papel sellado de primera clase y ser acompañadas de una suma en efectivo de diez (E. 10.00) balboas o un comprobante expedido por el Banco Nacional o una de sus Agencias, en que conste se se ha depositado esa suma a ordenes del Sr. Gobernador de la Provincia de Coclé. El pliego de cargos y especificaciones podrá consultarse en la Gobernación de la Provincia de Coclé en horas hábiles.

Las propuestas serán abiertas y leídas a la hora de la licitación, en presencia de los proponentes o de sus representantes autorizados y se adjudicará este contrato al mejor postor, provisionalmente hasta que el Poder Ejecutivo, por decreto de la Secretaría de Gobierno y Justicia, lo apruebe definitivamente.

La licitación se regirá por la disposiciones de el artículo 54 de la Ley 63 de 1917.

José P. Bonaventura,

Gobernador de Coclé.

Panamá, Mayo 30 de 1933.

AVISO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Herrera, al público,

HACE SABER:

Que hasta las cinco de la tarde del jueves, 29 de Junio próximo, se recibirán en el Despacho, propuestas para la adjudicación del contrato de suministrar alimentos a los detenidos de la Cárcel de este Circuito.

El día señalado para oír las propuestas es el primero de Julio, de 8 a. m. a 5 p. m.

El pliego de cargo puede ser visto en la Secretaría del Despacho las condiciones son las establecidas en la Ley 63 de 1917.

La adjudicación, será hecha por el señor Gobernador, y el contrato respectivo quedará para su validez, de su aprobación por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

Chitre, Mayo 29 de 1933.

El Gobernador,

P. F. Corra.

El Secretario,

J. B. Batista C.

ALEJANDRO AMI CERVERA,

Notario Público del Circuito de Colón.

CERTIFICA:

Que los señores Jacobo Lorenzo Salas y Sergio Acosta, varones, mar-

res de edad, comerciantes, divorciados y vecino de aquí el primero, y soltero y vecino de Panamá el segundo, han liquidado y disuelto la sociedad colectiva de comercio que giraba bajo la denominación de "J. L. Salas y Compañía (Panamá) Limitada".

Que el socio Sergio Acosta declara que ha recibido la parte que le corresponde en la liquidación y declara al socio Jacobo Lorenzo Salas y a la sociedad libres de toda obligación con él.

Que en virtud de esta Liquidación y disolución, el socio Jacobo Lorenzo Salas, asume todo el Activo y el Pasivo de la sociedad "J. L. Salas y Compañía (Panamá) Limitada".

Así consta en la escritura número 181 de esta misma fecha.

ALEJANDRO AMI C.

Colón, Junio 21 de 1933.

3 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO N.º 27

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a R. Santiago Lim y Fook Hing, de generales desconocidas para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezcan a estar a derecho en el juicio que se les sigue por el delito de uso indebido de drogas nocivas (topi), en el cual se han dictado la siguiente providencia y auto que dicen así:

"Juzgado Segundo del Circuito. — Colón, Abril seis de mil novecientos treinta y tres.

"De conformidad con el artículo 2313 del Código Judicial, decretase el emplazamiento de los enjuetados R. Santiago Lim y Fook Hing, prófugos, para que comparezcan ante este tribunal en el término de doce (12) días, más el de la distancia, a estar a derecho en el juicio que se les sigue por el delito de uso indebido de drogas nocivas, con advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

"Notifíquese.—AYARZA A.—Hormechea S., Srío."

(Parte resolutoria del auto de remoción de instancia)

"Corte Suprema de Justicia.—Panamá, once de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

"Vistos:

"Por lo expuesto, la Corte en Sala de Revisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el auto consultado en el sentido de llamar a juicio a R. Santiago Lim y Fook Hing, como responsables del delito de uso indebido de drogas nocivas de que trata la Ley 19 de 1929. El Juez del conocimiento llamara los demás requisitos necesarios para la secuela del proceso y celebración del juicio. Costas, notificaciones y demás.—Oros B. Ramos T. (Pío) MASTEL N. HERRERA (Pío) ENRIQUE MORALES.—(Pío) HORMECHA S. Srío."

Se citó a los enjuetados a que comparezcan, se les citó y emplazó a la Justicia que los citó, de lo contrario serán declarados rebeldes, con las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se citó a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al proceso al deber en que está de constituir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todas las autoridades del país, con las excepciones que establece el artículo 1º del C. J., para que manifiesten y comparezcan al proceso, bajo pena de ser juzgados como enjuetados del delito porque se le ordena, si aludido no lo denunciaren oportunamente.

Se fin este edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se remite un ejemplar al Poder Secretario de Gobierno y Justicia, para su debida publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2313 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los nueve (9) días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez,

RODOLFO AYARZA A.

El Secretario,

Carlos Hormechea S.

5 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO N.º 28

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Manuel Fernández, natural de España, soltero, de veintiseis años de edad, jornalero y de este vecindario, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones, en el cual se han dictado la siguiente providencia y auto que dicen así:

"Juzgado Segundo del Circuito. — Colón, Abril diez y nueve de mil novecientos treinta y tres.

"De conformidad con el artículo 2313 del C. J. decretase el emplazamiento del enjuetado, prófugo, Manuel Fernández, para que comparezca ante este Tribunal en el término de doce (12) días, más el de la distancia, a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones, con advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra; perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

"Notifíquese.—AYARZA A.—Hormechea S., Srío."

"Juzgado Segundo del Circuito. — Colón, Abril diez y nueve de mil novecientos treinta y tres.

"Vistos: El sábado seis de Febrero del presente año, como a las cinco de la tarde, el español Guillermo Manríquez, natural de España, soltero, de veintiseis años de edad, jornalero y de este vecindario, por infracción de disposiciones contenidas en el Título Duodécimo, Capítulo II del Libro II del C. P., o sea por el delito genérico de lesiones, y lo decretó formal prisión.

"A pesar de haber negado los cargos el sindicado, los testigos Felipe Velasco Vega y Santiago Álvarez lo señalan como el único responsable. Probado el cuerpo del delito, con el respectivo certificado médico que obra a fojas diez y ocho (18), existen en estas sumarias meritos suficientes para poder decretarse un enjuetamiento.

"Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal a Manuel Fernández, natural de España, soltero, de veintiseis años de edad, jornalero y de este vecindario, por infracción de disposiciones contenidas en el Título Duodécimo, Capítulo II del Libro II del C. P., o sea por el delito genérico de lesiones, y lo decretó formal prisión.

"Notifíquese y oírese.

RODOLFO AYARZA A.

A. Echeverría,

Srío."

Se advierte al enjuetado que si comparece, se le oirá y administrará la Justicia que le asiste; de lo contrario, será declarado rebelde, con las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se citó a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al proceso al deber en que está de constituir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todas las autoridades del país, con las excepciones que establece el artículo 1º del C. J., para que manifiesten y comparezcan al proceso, bajo pena de ser juzgados como enjuetados del delito porque se le ordena, si aludido no lo denunciaren oportunamente.

Se fin este edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se remite un ejemplar al Poder Secretario de Gobierno y Justicia, para su debida publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2313 del C. Judicial.

Dado en Colón, a los nueve (9) días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez,

RODOLFO AYARZA A.

El Secretario,

Carlos Hormechea S.

5 vs.—2

Sorteo

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

Nº 745

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 2 DE JULIO DE 1933

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 20,000.00.....	B. 20,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	6,000.00.....	6,000.00
1 TERCER PREMIO de.....	3,000.00.....	3,000.00
18 APROXIMACIONES de.....	200.00 cada una.....	3,600.00
9 PREMIOS de.....	1,000.00 cada uno.....	9,000.00
90 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	5,400.00
900 PREMIOS de.....	20.00 cada uno.....	18,000.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 50.00 cada una.....	900.00
9 PREMIOS de.....	100.00 cada uno.....	900.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 40.00 cada una.....	720.00
9 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	540.00

1,074

Total..... B. 68,060.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 10.00

PRECIO DE UN VIGESIMO DE BILLETE B. 0.50

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján, al público en general

HACE SABER:

Que en poder del señor Margarito Duque, vecino del Corregimiento de Bernardino de esta jurisdicción, se encuentra depositado un caballo como de siete años de edad, pequeño, de color oscuro, con un lunar pequeño en la frente y marcado a fuego así: "8 V" en la paleta del lado derecho.

Dicho caballo ha sido denunciado a esta Alcaldía por el señor Duque, como bien montado, por encontrar-se vagando por esos lugares sin dueño conocido.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el Corregimiento de Bernardino por el término de treinta (30) días, para que dentro de ese lapso el que se crea con derecho al caballo en cuestión se presente a hacerlo valer. Pasado ese término será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Copia de este edicto será enviada al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Arraiján, Agosto 23 de 1932.

El Alcalde,

LUCIANO BARRERA.

El Secretario,

Julio E. Rodríguez.

30 vs.—1

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alajón, al público en general,

HACE SABER:

Qu en poder del señor Domingo Araúz, de este vecindario, se encuentra depositado un caballo de color resillo-platado, como de cinco años de edad y de regular tamaño y mar-

cado a fuego en la paleta derecha así: (T C)

Que dicho animal ha sido denunciado por el señor Fredián Morales, por encontrarse vagando desde hace mucho tiempo sin dueño conocido, en los llanos de "Pedregalito" de esta jurisdicción.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto por el término de treinta días y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que todo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer dentro del plazo señalado. Si vencido el término expusiera sin que nadie se haya presentado a hacer reclamo alguno, se rematará dicho animal en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Alajón, Mayo 18 de 1932.

El Alcalde,

ALVARO CONTRERAS.

El Secretario,

Octavio Olinos O.

30 vs.—12

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Reyes Caballero vecino de este Distrito se encuentra depositado un caballo de color bayo obscuro como de tres años de edad más o menos, con una marca a fuego en la perna izquierda en forma que no se puede distinguir, el cual según el denunciante tiene más de cuatro años de estar pastando por los llanos de la Tronca del Boquete sin conocerse dueño alguno.

De conformidad con lo que al respecto establece el artículo 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugares públicos del Distrito por el término de treinta días, para que todo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer durante ese término,

por lo contrario será rematado en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Boquete, Abril 19 de 1932.

El Alcalde,

S. WATSON.

El Secretario,

E. D. Osorio.

30 vs.—20

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Américo Brito, panameño de esta vecindad, se encuentra depositada una yegua pequeña de color azulejo, que andaba vagando desde hacía algún tiempo en el lugar denominado "Sotora", haciendo daños en las siembras vecinas, por lo que fue denunciada a este Despacho por el depositario. Para queirra de formal notificación a toda persona que se crea con derecho al aludido semoviente, se fija el presente edicto en lugar visible del Despacho por el término de 30 días y copia de él se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si vencido el término señalado no se ha presentado nadie a reclamarlo, se procederá al remate en pública subasta en la Tesorería Municipal, dando así cumplimiento a lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

El Alcalde,

FERNAN LASSONDE A.

El Secretario,

Luis R. Franceschi

30 vs.—15

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Concepción Jacó, vecino de La Loma (El Roble) de esta jurisdicción, ha sido depositado un caballo de color moro.

pequeño, gacho y sin marca alguna, el cual ha sido denunciado por el mismo señor Jacó como bien vacante. Dicho animal, afirma el denunciante, vaga por los lugares de Agua Blanca y La Loma desde hace más de cinco años y no se lo conoce dueño.

Para que todo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno, se fija este aviso en lugar público de este Despacho y una copia se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Fijado hoy 15 de Noviembre de 1932, a las 10 de la mañana.

El Alcalde,

ROMULO A. STANZIOLA.

El Secretario,

Vicente Tapia

30 vs.—24

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón al Público,

HACE SABER:

Que en poder del Sr. Antonio Aguilar vecino de este Distrito se encuentra depositada una vaca amarilla opinagra, sin señal de sangre y marcada a fuego así: HC229CH. Dicho animal se encontraba vagando y causando daños, sin conocerse dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este Edicto en lugar público de este Despacho, y copia de él se remite al Jefe de la sección de Ingresos para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si dentro del término de treinta días no fuere reclamada por persona alguna dicho animal será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Antón, 8 de 1932

El Alcalde,

EFRAIN R. BARNETT N.

Manuel Vellá P.

Secretario.

30 vs.—24